

JURISPRUDENCIA SENTENCIA No. 005-18-SIS-CC

TRIBUNAL	Corte Constitucional, 21 de febrero de 2018. CASO N.º 0082-11-IS
MATERIA	Constitucional - Acción por Incumplimiento
INTERVINO LA DEFENSORIA PUBLICA	No aplica
DATOS DEL DEFENSOR/A PUBLICO	No aplica
DERECHOS INVOLUCRADOS	<p>El derecho a la seguridad jurídica, debido proceso, protección a los ciudadanos contra eventuales actos violatorios de sus derechos, en los que las autoridades conminadas al cumplimiento de una sentencia dictada en garantías constitucionales, no ha cumplido con lo ordenado, o lo han hecho parcialmente, de tal forma que la reparación realizada no satisfaga la reparación del derecho violado.</p> <p>Obligación de la Corte Constitucional consagrada en los artículos 86 numeral inciso final y artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, artículo 162 y siguientes de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.</p>
BREVE RELACION DE LOS HECHOS	<p>La accionante (hoy fallecido) interpone la acción de incumplimiento de sentencia en contra de la Fuerza Aérea Ecuatoriana para que se reconozca el tiempo de servicio en la entidad, los grados militares, las aportaciones al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y las remuneraciones que dejó de percibir durante su salida debido a la baja.</p> <p>El 27 de agosto de 2001, el juez séptimo de lo civil de Pichincha que dictó la resolución del recurso de amparo constitucional, ordenó dejar sin efecto la resolución del Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Aérea Ecuatoriana y dispuso la inmediata restitución del accionante a las filas de la institución, con los mismos derechos o grados que ostentaba hasta antes de darse de baja. La Primera Sala del Tribunal Constitucional por unanimidad resolvió confirmar la resolución subida en grado, en consecuencia concedió la acción de amparo constitucional presentada por el accionante.</p> <p>Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 335 de 26 de abril de 2010, se dio cumplimiento a la resolución del Juez Séptimo de los Civil de Pichincha, es decir, dejó insubsistente la situación de baja del accionante y dispuso su reintegro inmediato al servicio activo de la FAE a partir del 1 de diciembre de 2001.</p>

	<p>Mediante oficio Nro. MDN-2010-1360-OF el Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana ordenó: <i>“se dé cumplimiento a la Resolución de la Primera Sala del Tribunal Constitucional y al Decreto Ejecutivo, relacionado con el señor Sbt. Tec. AVC. Marcelo Fernando Ávila Carrasco”</i>. La FAE no reconoció el tiempo de servicio, ni los grados militares, tampoco las aportaciones al Instituto de Seguridad de las Fuerzas Armadas, ni las remuneraciones que dejó de percibir durante todo el tiempo que estuvo separado de la institución hasta su reincorporación al servicio activo.</p> <p>Afirma que la FAE presentó varios incidentes extraprocesales <i>con el único objetivo de dejar transcurrir el tiempo</i> y no dio cumplimiento a las aludidas resoluciones judiciales.</p>
<p>NORMAS CONSTITUCIONALES TRATADAS</p>	<p>Constitución de la República del Ecuador, artículo 436 numeral 9.</p> <p>Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional artículo 162 a 165.</p> <p>Codificación Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional artículo 3 numeral 11.</p>
<p>CONTEXTO SOCIAL Y ECONÓMICO DEL CASO</p>	<p>Vulneración de sus derechos por el cumplimiento parcial de una sentencia de un servidor de las Fuerzas Aéreas Ecuatorianas, que a la fecha de la sentencia ya falleció junto a su esposa; sus dos hijos menores de edad quedaron en la orfandad, situación que requiere el cumplimiento inmediato de la resolución constitucional, pues los dos hijos menores de edad, en calidad de herederos del accionante serían los beneficiarios del seguro mortuario, de los pagos pendientes por concepto de pensiones y remuneraciones que deben ser cancelados por todo el tiempo que el oficial estuvo separado de la institución.</p>
<p>INSTANCIA PROCESAL EN LA QUE SE EMITE LA SENTENCIA</p>	<p>Corte Constitucional, CASO No. 0082-11-IS</p>
<p>INSTRUMENTO Y/O CRITERIO INTERNACIONAL INVOCADO</p>	<p>No aplica</p>
<p>ARGUMENTOS Y FUNDAMENTACIÓN DE LA CORTE NACIONAL</p>	<p>La Corte Constitucional centra su análisis en a partir del siguiente problema:</p> <p><i>¿La Resolución Nro. 518-RA-01-IS., adoptada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional dentro de la causa Nro. 712-2001-RA, a más del reintegro del accionante Marcelo Fernando Ávila Carrasco, implicaba el pago de las remuneraciones que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo separado de la institución, el pago de la aportación al ISSFA por el tiempo de servicio que estuvo separado de la institución?</i></p> <p>En este contexto la Corte Constitucional revisó la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional con el cual se <i>determinó que el acto administrativo por medio del cual se dio de baja al accionante, constituyó un acto ilegítimo que vulneró “el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 23</i></p>

numeral 26 del Código Político, pues involucró una sanción respecto de un hecho que no se presentó y vulneró además el debido proceso, reconocido en el artículo 23 numeral 27 del texto constitucional y además señaló que se dificultó el ejercicio del derecho de defensa del peticionario pues se modificó la causal en la cual se fundamentó el procedimiento administrativo”.

En este contexto, analizó el alcance de la resolución del Tribunal Constitucional respecto de las medidas de reparación integral que deben entenderse implícitas, acorde a las decisiones adoptadas por el Pleno de la Corte Constitucional en casos análogos, que dan cuenta de la línea jurisprudencial:

Sentencia Nro. 004-09-SIS-CC, caso Nro. 0036-09-IS, que en su parte pertinente reza:

“[...] la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, en su Resolución Nro. 0468.04-RA del 4 de enero del 2005, al revocar la resolución subida en grado acepta la demanda del accionante, lo cual implica que acepta las peticiones constantes en la demanda...”

Sentencia Nro. 066-16-SIS-CC de 09 de noviembre de 2016, dictada dentro del caso Nro. 0016-12-IS.

“...En este orden de ideas, a través de una interpretación integral de la resolución objeto de análisis se puede observar que los jueces de la Primera Sala de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, consideraron que, debió cancelarse todas las remuneraciones dejadas de percibir por el accionante, como medida de reparación al haberse declarado la existencia de un acto atentatorio a sus derechos constitucionales...”

La Corte de los criterios citados, *“...con absoluta claridad ha determinado que en los casos en los cuales mediante una resolución de acción de amparo constitucional se haya declarado la vulneración y como consecuencia de aquello hubiera correspondido reintegrar al accionante a su actividad laboral, aun cuando en dicha resolución no se estableciere de forma expresa la obligación para el accionado de cubrir la respectiva reparación económica, corresponde no solamente efectuar el reintegro al puesto de trabajo sino también el reconocimiento de los haberes laborales que no se les hubieren pagado durante el tiempo que duró la separación del cargo.*

En el caso objeto de análisis, determinó lo siguiente:

“...la FAE estaba obligada a reingresar a sus filas al accionante y ello implicaba el pago de todas remuneraciones que dejó de percibir el accionante durante el tiempo que estuvo separado de la institución, entre las cuales se debe incluir el pago de todas las aportaciones y beneficios que debía cancelar la institución a favor del accionante por ese mismo periodo al ISFFA, así lo ha establecido enfáticamente esta Corte”.

Sentencia Nro. 024-14-SIS-CC, caso Nro. 0023-12-IS.

“...la reparación dispuesta en sentencia constitucional debe ser analizada en función de la situación de la víctima y no desde la posición jurídica del perpetrador de la violación, sea una autoridad pública o particular.”

La resolución dictada el 22 de noviembre de 2001, por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, dentro de la acción de amparo constitucional Nro. 0501-2006-RA ¿ha sido cumplida en forma integral?

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia Nro. 011-16-SIS-CC, expuso:

“La competencia de la Corte Constitucional en las acciones de incumplimiento de sentencias constitucionales se limita a hacer cumplir lo dictado por: i) Los jueces ordinarios en materia de garantías jurisdiccionales en sentencias ejecutoriadas, ii) Las emitidas por esta Corte, y iii) Los fallos del ex Tribunal Constitucional...”

Concluye que una de las competencias de la Corte Constitucional, a partir de la activación de una acción de incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, es cotejar la ejecución integral de los fallos emitidos por el ex Tribunal Constitucional, sin que aquello implique volver a analizar el fondo del asunto ya dilucidado previamente; por el contrario, su análisis, circunscribe en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente.

Por lo tanto la reparación integral de derechos constitucionales vulnerados no constituye una opción para el juez constitucional sino un deber y obligación, puesto que aquello resulta ser piedra angular de un Estado constitucional de derechos y justicia, que se caracteriza por garantizar el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución y aún aquellos naturales inherentes a la condición de persona humana.

“...la ejecución de la resolución forma parte del debido proceso, y por esta razón, el estado, por medio de las instituciones pertinentes debe garantizar la ejecución integral de la misma. De esta manera, el proceso no es un fin en sí mismo, sino un medio para la realización de la justicia, lo cual incluye la fiel ejecución de dicha resolución.”

En el caso *sub judice* se colige a fojas 13 del expediente el oficio Nro. 2010-0000323-EB-b-C de 20 de septiembre de 2010 que resolvió negar el pedido de pago de haberes económicos al señalar que dicho pedido no es procedente “al carecer de sustento jurídico...”, además, en lo atinente al reconocimiento económico señaló:

“...la resolución en la que se acepta el amparo constitucional, emitida por el señor Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha, con fecha 27 de 2001 y confirmada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, con fecha noviembre 22 de 2001, no se refiere a ningún pago o cancelación económica a favor del accionante.”

Mediante oficio se negó la solicitud para el reconocimiento de las remuneraciones económicas de los años en los cuales el militar estuvo fuera de la institución, en su parte pertinente:

“...porque legalmente no es procedente, ya que la resolución en la que se acepta el Amparo Constitucional, emitida por el señor Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha, con fecha agosto 27 de 2001 y confirmada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, con fecha 22 de noviembre de 2001, no reconoce el pago o reconocimiento económico alguno a favor del Oficial.”

También a fojas 83 del expediente constitucional consta en original, en especie valorada, una liquidación de tiempo de servicio signada con el Nro. 000768 realizada por el Ministerio de Defensa Nacional con el cual se registra un tiempo de servicios de 17 años, 2 meses y 27 días del militar Marcelo Fernando Ávila.

El abogado defensor de accionante informó que su representado falleció junto a su esposa en la ciudad de Quito y que sus dos hijos menores de edad quedaron en la orfandad (19 de julio de 2017), situación que requiere el cumplimiento inmediato de la resolución constitucional, pues los dos hijos menores de edad, en calidad de herederos del accionante serían los beneficiarios del seguro mortuario, de los pagos pendientes por concepto de pensiones y remuneraciones que deben ser cancelados por todo el tiempo que el oficial estuvo separado de la institución.

En este contexto la Corte precisó: *la presente acción, fue presentada por el incumplimiento de la resolución dictada dentro de un proceso de amparo constitucional vigente dentro de otro marco jurídico, dentro del cual no se preveía la reparación económica determinada en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional en su papel de máxima instancia de interpretación, control y administración de justicia constitucional, en aras de garantizar una efectiva vigencia de los derechos constitucionales y aplicación del principio de favorabilidad de los derechos, considerada necesaria ordenar que la cuantificación del monto de reparación económica, se sustancie en la vía contencioso administrativa, conforme esta Corte ya lo ha dispuesto en casos análogos.”*

Y concluyó:

“...ha evidenciado que la resolución Nro. 518-RA-01-I.S. no ha sido cumplida de forma integral por la FAE, pues aún están pendientes de pago las

	<p><i>remuneraciones económicas que Marcelo Fernando Ávila Carrasco dejó de percibir durante todo el tiempo que estuvo separado de la institución, además se debe cumplir con el pago de todas las aportaciones al ISFFA, pago de todas las obligaciones al ISFFA lo que incluye fondos de reserva y demás beneficios, rubros y componentes que forman parte de la remuneración de un militar activo, por el tiempo que el accionante estuvo separado de la institución.”</i></p>
<p>MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ADOPTADAS</p>	<p>La Corte dispuso como medidas de reparación:</p> <p><i>3.1 Disponer que la Fuerza Aérea Ecuatoriana pague al accionante Marcelo Fernando Ávila Carrasco, en la persona de sus derecho habientes, las remuneraciones dejadas de percibir por él, durante el tiempo que fue separado de su cargo hasta su reincorporación, esto es por el lapso comprendido entre la emisión de la orden general Nro. 012 de 18 de enero de 2001, hasta el 01 de diciembre de 2010, en que fue reintegrado a sus funciones, conforme lo dispuso el Decreto Ejecutivo Nro. 335 de 11 de mayo de 2010.</i></p> <p><i>3.2 La determinación del monto de reparación económica que se dispone en el numeral tercero de esta sentencia a favor del accionante corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en la sentencia signada con el Nro. 0015-10AN aprobada por el Pleno de este Organismo el 13 de junio de 2013, proceso de ejecución de reparación económica que deberá ser sustanciado al amparo de las “Reglas para la sustanciación de los procesos de determinación económica, parte de la reparación integral”, dictadas por el Pleno de la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 011-16-SIS-CC dentro del caso Nro. 0024-10IS.</i></p> <p><i>3.3 Disponer que por Secretaría General de la Corte Constitucional se remita copias certificadas de la Resolución Nro. 518-RA-01-I.S. de 22 de noviembre de 2001 y del expediente constitucional Nro. 0082-11-IS, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito, judicatura competente en razón del territorio, a fin de que les corresponde recibir a los herederos del accionante de la causa Nro. 0082-11-IS en los términos contenidos en la presente sentencia.</i></p> <p><i>3.4 Que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito, en el término de treinta días a partir de la notificación de la presente sentencia, remita a la Corte Constitucional un informe pormenorizado respecto al estado del proceso de ejecución de reparación económica ordenado en la presente sentencia.”</i></p>
<p>FALLO</p>	<p><i>“1. Declarar el incumplimiento parcial de la Resolución Nro. 518-RA-01-I.S., dictada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional el 22 de noviembre de 2001, dentro de la acción de amparo constitucional Nro. 712-2001-RA.</i></p> <p><i>2. Aceptar la acción de incumplimiento de sentencia constitucional planteada por Marcelo Fernando Ávila Carrasco. ”</i></p>
<p>VOTACIÓN POR LA QUE FUE ADOPTADA</p>	<p>Aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales: Francisco Butiña Martínez, Wendy Molina</p>

	Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Macien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruíz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Pamela Martínez Loayza, en sesión del 21 de febrero del 2018.
VOTOS CONCURRENTES O DISIDENTES:	No aplica
OTROS DATOS DE INTERÉS: LINK DE LA CORTE CONSITUTIONAL	http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcncBldGE6J3RyYW1pdGUyMDIzJywgdxVpZDonYTFjOTBmYzUtNzMwMS00OGUxLWI4MmEtZjk4MTJjMzlxZjBiLnBkZid9

Elaborado por:
Abg. Yolanda Yerovi Nogales

Revisado por
Dra. María Helena Villarreal.

